Manizales, febrero 27 de 2024

Doctor
JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez Noveno Administrativo del Circuito de Manizales
j09adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA – FALLA MÉDICA Y PRESTACIÓN EN EL SERVICIO**

RADICADO: **2020-00045-00**

DEMANDANTES: **JOSÉ GEORGE AGUDELO GIRALDO, DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO y OTROS**

DEMANDADOS: **E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ Y MEDIMÁS EPS**

WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía **No. 75.065.897** de Manizales (Caldas), con **T.P. No. 268.080 del C. S. de la J.**, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JOSÉ GEORGE AGUDELO GIRALDO, DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO y OTROS**, demandantes dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito pronunciarme sobre las excepciones esgrimidas por los apoderados judiciales de la parte demandada, lo anterior, teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término establecido para ello, así:

1. **EXCEPCIONES PRESENTADAS POR MEDIMÁS EPS**

- **FRENTE A LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:**

Frente a esta excepción es importante manifestar que la responsabilidad que se endilga a la EPS MEDIMÁS, es como consecuencia del **MAL PROCEDIMIENTO MÉDICO, FALLA EN EL SERVICIO, A LA FALTA DE OPORTUNIDAD Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO A LA QUE FUE SOMETIDA LA PACIENTE** por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, ya que era una obligación ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a dicha IPS, que garantizará la efectiva prestación del servicio con calidad, sin embargo tuvo una conducta omisiva, negligente e imprudente, lo que dejó como consecuencia secuelas permanentes y severas al hijo de la señora **DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO,** el menor **LUIS ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO**, y dentro de este orden de ideas esta excepción no tiene argumento para su prosperidad.

- **FRENTE A LA INEXISTENCIA DE CULPA:**

Esta excepción no tiene argumento para su prosperidad, pues si bien es cierto las EPS tienen el deber y la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud y la cobertura, no es más cierto que también se debe realizar seguimiento a la población en estado de indefensión, pues la señora DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO, padece y así quedo probado mediante su historia clínica, que sufría de un "DÉFICIT COGNITIVO DE RETARDO MENTAL LEVE A MODERADO Y UN ÍNDICE INTELECTUAL MUY BAJO" el cual fue diagnosticado con antelación por sus médicos tratantes.

Conforme a lo anterior, sería entonces MEDIMÁS EPS, la responsable por no haber realizado un seguimiento estricto a su afiliada, la cual tenía una condición de salud delicada y se encontraba en estrado de embarazo, además de lo anterior, porque también era una paciente "SECUNDI GESTANTE CON ANTECEDENTES DE PREECLAMPSIA EN SU PRIMERA GESTACIÓN CON UN PERIODO INTERGENESICO DE CINCO (5) AÑOS, CON UN DÉFICIT COGNITIVO DE RETARDO MENTAL LEVE A MODERADO, CON UN ÍNDICE INTELECTUAL BAJO, DEBIDO A SU POCA ESCOLARIDAD, PUES TAN SOLO ESTUDIO HASTA PRIMERO DE PRIMARIA), CON SIGNOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, YA QUE CARECE DE APOYO DE LA PAREJA Y VA TENER SU SEGUNDO HIJO CON DIFERENTE PADRE, ADEMÁS DE ALTO RIESGO PSICO SOCIAL" y dentro de ese orden de ideas, su atención debió ser de manera integral y sin barreras, con diligencia, oportunidad, eficiencia y pericia, brindándole un manejo adecuado en la prestación del servicio médico a la señora **DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO** y el neonato **LUIS ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO**, el día de su nacimiento.

Ahora bien, La función de la medicina y específicamente de los médicos es la de garantizar la prestación de un servicio público y así lo consagra el artículo 49 de la Constitución Política cuando dispone:

> ***"ARTICULO 49.*** *Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. Reglamentado por la Ley 1787 de 2016. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*
>
> *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*
>
> *Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.*
>
> *La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*
>
> *Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad."*

De acuerdo a la disposición transcrita es claro que el Estado es el garante de la prestación del servicio de salud y, si bien los particulares pueden intervenir en dicha asistencia, la organización del Estado debe ejercer un control y vigilancia sobre cada una de las entidades públicas y privadas que integran el Sistema de Seguridad Social y de Salud, y que, por lo tanto, administran la prestación de la atención médica.

- **FRENTE A LA AUSENCIA DE ACTIVIDAD PROBATORIA DE LA PARTE ACTORA:**

Esta excepción también está llamada a no prosperar, lo anterior de conformidad al abundante material probatorio, la cual si esta soportada en las historias clínicas allegadas al expediente

- **FRENTE A LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MEDIMÁS EPS:**

De esta excepción es importante también manifestar que la responsabilidad que se endilga a la EPS MEDIMÁS, es como consecuencia del **MAL PROCEDIMIENTO MÉDICO, FALLA EN EL SERVICIO, A LA FALTA DE OPORTUNIDAD Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO A LA QUE FUE SOMETIDA LA PACIENTE** por parte de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, y de la cual fue objeto la señora **DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO**.

Dentro ese orden de ideas, **MEDIMAS E.P.S-S** era la entidad ante la cual se encontraba afiliada en el Régimen de Salud Subsidiado, la señora **DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO**, según se desprende de la Historia Clínica, cuando fue diagnosticado su embarazo, siendo atendida en el **HOSPITAL SAN MARCOS** de Chinchiná, y dentro de este orden de ideas esta excepción no tiene argumento para su prosperidad.

2. **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – contestación de la demanda**

- **IMPOSIBILIDAD DE ENDILGAR RESPONSABILIDAD AL HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA POR LAS COMPLICACIONES MEDICAS CON LAS CUALES NACIO EL MENOR LUIS ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO**

Frente a esta excepción, se ha dicho que el **HOSPITAL SAN MARCOS** de Chinchiná, es la entidad donde se le prestó atención gestacional a la señora **DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO** y que terminó con la atención del parto el día 26 de noviembre del año 2017, donde el neonato presento episodios de **ASFIXIA PERINATAL MODERADA, ENCEFALOPATÍA HIPOXICO-ISQUEMICA**, con eventos de **EPILEPSIA**, dejándolo con graves secuelas y un severo **RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR**, debido a la **MAL PROCEDIMIENTO MÉDICO, FALLA EN EL SERVICIO, A LA FALTA DE OPORTUNIDAD Y LA DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO A LA QUE FUE SOMETIDA LA PACIENTE** por parte de este prestador de salud, la cual esta descrita en el desarrollo de este escrito por lo que es responsable de lo sucedido al menor **LUIS ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO**, el día de su nacimiento.

Igualmente esta IPS, tampoco contaba con una incubadora que funcionara adecuadamente, pues la que había **NO** funcionaba, así lo dejo ver el **Dr. HERNÁN FELIPE TANGARIFE V.** con Especialidad en **MEDICINA GENERAL**, indicando que ***"SE CUBRE CON BOLSA PLÁSTICA; INCUBADORA NO FUNCIONA; SE HACE TRASLADO DE MENOR A UCI NEONATAL, EN AMBULANCIA MEDICALIZADA"*** lo que da a entender que al menor le hicieron falta esfuerzos científicos y técnicos por parte del **HOSPITAL SAN MARCOS** de Chinchiná, ya que de haberla tenido hubiesen sido más altas las probabilidades de no haber sufrido tan lamentables complicaciones el día de su nacimiento cuando presento episodios indicados anteriormente, la cual no está llamada a prosperar.

- **NO ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS DE LA PERDIDA DE PORTUNIDAD EN RESPONSABILIDAD MÈDICA FRENTE A LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA**

Frente a esta excepción se insiste que fue por la no tenencia de una incubadora que funcionara adecuadamente, sin embargo, no la había y de tenerla, talvez habría sido menos gravosa su situación en estos momentos del menor **LUIS ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO**, y en ese orden de ideas tampoco esta llamada a prosperar.

- **IMPROCEDENCIA DE INDEMNIZACION PLENA EN EVENTOS DE PERDIDA DE OPORTUNIDAD**

- **EXCESO EN LAS PRETENSIONES DE ORDEN MORAL PARA ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES**

- **EXCESO EN LA PETICIÓN POR DAÑO A LA SALUD PARA LUIS ALEJANDRO AGUDELO**

- **AUSENCIA DE PRUEBA DE LO SOLICTADO POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES**

En cuanto a estas excepciones, será el honorable despacho quien determine la indemnización correspondiente para cada una de ellas.

PETICIÓN ESPECIAL PARA APORTAR DICTAMEN

PRUEBAS

DICTAMEN PERICIAL:

Esta parte tiene la intención de **APORTAR UN DICTAMEN PERICIAL** al proceso, el cual será rendido por un médico especializado que permita dilucidar los hechos que dieron lugar a lo sucedido a la señora DIANA ISABEL AGUDELO AGUDELO, al momento del nacimiento de su hijo menor LUIS ALEJANDRO AGUDELO AGUDELO, cuando el menor presentó una HIPOXIA NEONATAL de ASFIXIA PERINATAL MODERADA, ENCEFALOPATÍA HIPOXICO-ISQUEMICA, con episodios de EPILEPSIA que

lo tienen con graves secuelas y un severo RETRASO DEL DESARROLLO PSICOMOTOR.

Por ello, solicito respetuosamente **SE CONCEDA UN PLAZO** para poder presentar el referido dictamen, el cual quería presentar en el traslado de las excepciones, pero que no fue posible terminarlo ante la complejidad del mismo, dicha solicitud la realizo de conformidad con el artículo 218 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 227 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por integración normativa al procedimiento administrativo.

Del señor Juez

Respetuosamente,

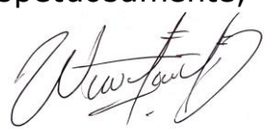

WILLIAM FERNEY FRANCO RIVERA
C.C Nro. 75.065.897 de Manizales
T.P Nro. 268.080 del C.S. de la J
e-mail francoabogadosmanizales@gmail.com
Dirección Calle 20 No 22-27 oficina 402 Edificio Cumanday – Manizales
Teléfonos 3135480129 - 3126988912